

interpuesto por dichos litigantes en relación con el Decreto quinientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos por estimar que habían sido aquéllos entablados fuera de plazo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Saiz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha.—Ante mí.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

11258 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.876.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.876, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Delfina Conde Sanz y doña Luisa Alcón Ruiz, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de enero de 1974, que desestimó los recursos de reposición interpuestos por las recurrentes contra el Decreto 1556/1972, de 2 de julio, sobre clasificación y retribuciones de los funcionarios procedentes de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 15 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por doña Delfina Conde Sanz y doña Luisa Alcón Ruiz, en su propio nombre y representación, frente al Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, y acuerdo del Consejo de Ministros de once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, debemos anular y anulamos los mismos, por no ser conformes a derecho, en cuanto a la fecha inicial de percepción de las nuevas remuneraciones; declarando en su lugar que los nuevos efectos económicos y administrativos han de retrotraerse al primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho. Quedando desestimada previamente a este pronunciamiento la causa de inadmisibilidad articulada por el representante procesal de la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo. Angel Martín del Burgo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Angel Martín del Burgo y Marchán, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricada.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

11259 **BANCO DE ESPAÑA**
Mercado de Divisas de Madrid
Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,668	68,668
1 dólar canadiense	65,502	65,782

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco francés	13,866	13,921
1 libra esterlina	117,951	118,570
1 franco suizo	27,170	27,303
100 francos belgas	190,458	191,544
1 marco alemán	29,143	29,290
100 liras italianas	7,741	7,772
1 florín holandés	28,041	28,180
1 corona sueca	15,860	15,943
1 corona danesa	11,462	11,515
1 corona noruega	13,042	13,105
1 marco finlandés	16,858	16,949
100 chelines austriacos	408,961	412,630
100 escudos portugueses	177,436	178,877
100 yens japoneses	24,754	24,871

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11260 *ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifican los artículos 729, 730, 731 y apartado 2 del artículo 732 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.*

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional en Ginebra en el año 1973, se hace preciso una nueva adaptación del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos a las exigencias del régimen internacional.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 729, 730 y 731 y el apartado 2 del artículo 732 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 729.—Lenguaje claro y lenguaje secreto.

1. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

2. Salvo en los telegramas de Estado, la Dirección General podrá, en todo caso y momento, exigir la presentación por escrito de la clave o vocabulario con la que se hubieran redactado total o parcialmente los telegramas en lenguaje secreto y la traducción de los mismos a idioma oficial español.

Asimismo el Jefe de la oficina telegráfica de origen o destino podrá exigir la presentación por escrito de la clave o vocabulario y la traducción de un telegrama redactado total o parcialmente en lenguaje secreto, así como la especificación del idioma empleado, o la traducción de un telegrama redactado en lenguaje claro distinto de las lenguas nacionales españolas, cuando a su juicio existan indicios racionales para estimarlo comprendido en alguno de los casos de detención, debiendo dar cuenta razonada a la Dirección General.

3. El funcionario de admisión podrá recabar del expedidor que exprese el idioma o lengua empleada, para que pueda constar en el impreso del telegrama, en caso de que le ofreciese duda su significación de lenguaje claro o secreto.»

«Art. 730.—Lenguaje claro.

1.1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.

1.2. A los efectos indicados en el apartado anterior, se admiten el idioma oficial y las lenguas regionales de la nación española, así como los idiomas extranjeros autorizados o que autorice la Dirección General.